

**Decreto 34/2002, de 8 de abril, por el que se aprueban las normas de desarrollo del Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias (B.O.C. 50, de 19.4.2002) (1)**

El artículo 11 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, modifica el Libro Segundo de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, creando un nuevo tributo denominado Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias.

Conforme a lo establecido en el artículo 32.14 del Estatuto de Autonomía de Canarias (2) y lo previsto en la Disposición Adicional Décima.Dos de la Ley 20/1991, conforme a su nueva redacción dada por el artículo 12. Dos de la citada Ley 24/2001, corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias regular normativamente los aspectos de gestión del Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias.

El presente Decreto, que es la materialización de la competencia manifestada en el párrafo anterior, recoge básicamente la regulación reglamentaria de la tributación interior del nuevo impuesto. Respecto a los aspectos de gestión relativos a las operaciones de importación, a través de la Disposición Adicional Primera del presente Decreto se mantiene en vigor el Decreto 139/1991, de 28 de junio (3), entendiéndose que todas las referencias al suprimido Arbitrio sobre la Producción e Importación en las Islas Canarias se realizan al nuevo Arbitrio.

En virtud de todo lo cual, oído el Consejo Consultivo de Canarias, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Comercio y previa deliberación del Gobierno en su sesión celebrada el día 8 de abril de 2002,

DISPONGO:

#### TÍTULO PRIMERO

#### EXENCIONES

**Artículo 1.** Exenciones relativas a las exportaciones.

1. Cuando los bienes se envíen o exporten con carácter definitivo fuera de Canarias por el productor, o por un tercero en nombre y por cuenta de éste, deberá conservar a disposición de la Administración tributaria canaria, durante el pla-

zo de prescripción del Arbitrio, los siguientes documentos:

- a) Las copias de las facturas emitidas.
- b) El duplicado del Documento Único Administrativo en el que se acredite, por diligencia de la oficina gestora, la salida efectiva de los bienes.
- c) Documentos de transporte y otros justificativos de la operación.

2. Cuando los bienes se envíen o exporten con carácter definitivo fuera de Canarias por el primer adquirente que no esté establecido en Canarias, o por un tercero en nombre y por cuenta del mismo, la exención está condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1º) Expediciones de carácter comercial.
  - a) El adquirente o tercero que actúe en nombre y por cuenta de éste, deberá entregar al proveedor un acuse de recibo de los bienes en el momento en que sean puestos a disposición de aquéllos.
  - b) Los bienes deberán salir efectivamente del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias en el plazo de tres meses siguientes a la fecha de la puesta a disposición de los mismos, entendiéndose producida la salida cuando así lo establezca la legislación aplicable.

- c) Las declaraciones de envío al territorio peninsular español, Islas Baleares, Ceuta, Melilla o cualquier otro Estado miembro de la Comunidad Europea o de exportación a Países terceros se cumplimentarán por el proveedor y se presentarán en la oficina gestora por el adquirente o por el tercero que haya actuado en su nombre y por su cuenta, quienes, en el plazo de treinta días siguientes a la fecha de la salida de los bienes, remitirán al proveedor el duplicado de las declaraciones con la diligencia de la citada oficina que acredita dicha salida.

El incumplimiento de los plazos señalados en las letras b) y c) anteriores determinará la obligación del proveedor de liquidar el Arbitrio correspondiente a la operación.

- d) El proveedor deberá conservar a disposición de la Administración la documentación indicada en el apartado 1 anterior.

- 2º) Régimen de viajeros.
  - a) El viajero adquirente de los bienes deberá residir fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, circunstancia que podrá accredi-

(1) El presente Decreto se transcribe con las modificaciones introducidas por Decreto 34/2003, de 10 de marzo (B.O.C. 59, de 26.3.2003).

(2) El Estatuto de Autonomía figura como § 1.

(3) El Decreto 139/1991 figura como § 593.

tarse mediante el pasaporte, documento nacional de identidad o cualquier otro documento o certificación oficial expedido a estos efectos y cuyos datos deberá hacer constar el transmitente en la factura que expida.

b) Los bienes objeto de dichas entregas no deberán constituir una expedición comercial.

Se considerará que los bienes no constituyen una expedición comercial cuando se hayan adquirido en forma ocasional para destinarlos exclusivamente al uso personal del viajero o de su familia o para ofrecerlos como regalos a otras personas residentes también fuera del Archipiélago Canario, y que, por su naturaleza o cantidad, no pueda presumirse la posibilidad de su afectación a una actividad empresarial o profesional.

c) El valor unitario de los bienes adquiridos, impuestos incluidos, deberá ser superior a 450 euros cuando se trate de viajeros que tengan su residencia habitual en el territorio peninsular español o Islas Baleares, Ceuta o Melilla. En otro caso, el límite de dicho valor unitario será de 36 euros.

A estos efectos, se considera objeto el bien o grupo de bienes que constituyan normalmente un conjunto.

d) No obstante estar exenta la entrega de dichos bienes, el transmitente deberá expedir la correspondiente factura y repercutir al adquirente la cuota del Arbitrio, sin perjuicio de su devolución en la forma prevista en el artículo 6 de este Decreto.

e) Los bienes adquiridos por el viajero deberán salir efectivamente del territorio de aplicación del Arbitrio. A tal efecto, el viajero deberá presentar los bienes en la oficina gestora, en el plazo de los tres meses siguientes a la expedición de la correspondiente factura.

**Artículo 2.** Exenciones relativas a las operaciones asimiladas a las exportaciones.

1. El productor de los productos de avituallamiento cuya entrega está exenta del Arbitrio deberá conservar a disposición de la Administración tributaria canaria, durante el plazo de prescripción del Arbitrio, los siguientes documentos:

a) Las copias de las facturas emitidas.

b) Declaraciones suscritas por los destinatarios de las facturas en las que se declare el destino de los productos que justifique la aplicación de la exención y el compromiso de su puesta a bordo en el plazo de un mes desde la entrega.

c) En el supuesto de suministros a buques, una copia autorizada de la inscripción de los mismos en la lista procedente del Registro de matrícula que le faculte para la realización de la actividad que fun-

damenta la exención. Si se trata de suministros a aeronaves, una copia autorizada de su inscripción en el Registro de matrícula de la zona aérea que proceda.

2. El productor de los objetos que se incorporen de forma permanente a buques y aeronaves, cuya entrega está exenta del Arbitrio, deberá conservar a disposición de la Administración tributaria canaria, durante el plazo de prescripción del Arbitrio, los siguientes documentos:

a) Las copias de las facturas emitidas.

b) Declaraciones suscritas por los destinatarios de las facturas en las que se declare el destino de los objetos que justifique la aplicación de la exención.

c) Copia del documento de embarque, que el destinatario de los bienes deberá remitir al productor en un plazo de quince días desde su incorporación la cual habrá de producirse en el plazo de tres meses desde la entrega de los bienes. El incumplimiento de los plazos señalados determinará la obligación del proveedor de liquidar el Arbitrio correspondiente a la operación.

d) En el supuesto de suministros a buques, una copia autorizada de la inscripción de los mismos en la lista procedente del Registro de matrícula que le faculte para la realización de la actividad que fundamenta la exención. Si se trata de suministros a aeronaves, una copia autorizada de su inscripción en el Registro de matrícula de la zona aérea que proceda.

## TÍTULO II

### DEVENGO Y SUJETO PASIVO SUSTITUTO

**Artículo 3.** Control administrativo en el supuesto de devengo diferido en la importación.

1. Cuando se produzca un devengo diferido a efectos del Arbitrio en la importación de productos objeto de impuestos especiales de fabricación por haber sido a efectos de estos impuestos importados o introducidos en Canarias en régimen suspensivo, los importadores harán constar la situación de diferimiento del devengo del Arbitrio en el Documento Único Administrativo (DUA) que deben presentar con ocasión de la importación de la mercancía.

2. En el momento de ultimación del régimen suspensivo de los impuestos especiales de fabricación, la persona que decida el abandono del régimen suspensivo presentará en la oficina gestora, en calidad de sujeto pasivo sustituto, un DUA de importación a efectos de la liquidación del Arbitrio.

**Artículo 4.** Repercusión del Arbitrio por el sujeto pasivo sustituto.

La persona que decida el abandono del régimen suspensivo de los impuestos especiales de fabricación, cuando el hecho imponible de estos impuestos haya sido la fabricación en Canarias, deberá repercutir el Arbitrio al adquirente de los bienes, tomando como base imponible la contraprestación de la entrega realizada por el productor más el impuesto especial devengado.

### TÍTULO III

#### DEVOLUCIONES

**Artículo 5.** Deberes de información de los sujetos pasivos que realicen entregas de combustible exentas del Arbitrio (1).

Los sujetos pasivos que realicen entregas de combustible exentas del Arbitrio en virtud de lo dispuesto en el número 2 del artículo 70 de la Ley 20/1991, estarán obligados a presentar una declaración, en los plazos y conforme al modelo que establezca la Consejería competente en materia de hacienda, comprensiva de los siguientes datos:

- a) Identificación de los adquirentes de combustible con exención del Arbitrio.
- b) Productos entregados, importe de cada entrega y fechas de entrega.

**Artículo 6.** Devoluciones en las exportaciones en régimen de viajeros.

Las devoluciones en las exportaciones en régimen de viajeros se ajustarán a las normas siguientes:

- a) El sujeto pasivo que efectúe la entrega de los bienes deberá expedir una factura sujeta a modelo oficial que aprobará la Consejería competente en materia de hacienda, de la que entregarán dos ejemplares al viajero y en la que consignará, separadamente del precio, la cuota del Arbitrio repercutido.
- b) Cuando el viajero tenga su residencia habitual fuera de la Comunidad Europea deberá presentar los bienes y las facturas en la oficina de la Administración tributaria canaria competente, para que ésta, comprobado que el viajero ha realizado tal presentación en el plazo de los tres meses siguientes a la expedición de las correspondientes

facturas, diligencie las facturas y remita un ejemplar al proveedor.

c) Cuando el viajero resida en la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla o en otro Estado miembro de la Comunidad Europea, la devolución quedará condicionada a que se acredite, en el plazo de los tres meses siguientes a la expedición de las correspondientes facturas, la efectiva importación en el Estado miembro de destino.

A dichos efectos, los bienes y facturas deberán ser presentados en la Aduana del Estado miembro de importación, que deberá hacer constar en la propia factura, a instancia del interesado, los extremos indicados en el párrafo anterior. Finalmente, el viajero remitirá la factura así diligenciada al proveedor.

d) Una vez recibida la factura diligenciada, el proveedor devolverá, en el plazo de los quince días siguientes, la cuota repercutida al viajero mediante talón o transferencia bancaria.

e) El importe de las cuotas devueltas se minorará del importe global del Arbitrio devengado al practicar las correspondientes declaraciones-liquidaciones a presentar por el sujeto pasivo.

**Artículo 7.** Devolución de cuotas soportadas (1).

1. Las cuotas del Arbitrio soportadas por sujetos pasivos del mismo en la importación o adquisición de bienes podrán ser devueltas en la proporción en la que utilicen dichos bienes en la realización de las siguientes operaciones:

a) Operaciones sujetas y no exentas del Arbitrio. En este caso, no podrán ser objeto de devolución las cuotas soportadas por la importación de bienes incluidos en el anexo V de la Ley 20/1991.

b) Operaciones exentas del Arbitrio por exportación, operación asimilada o por tratarse de una operación relativa a Zonas, Depósitos Francos, Depósitos y regímenes especiales de importación.

c) Operaciones no sujetas al Arbitrio de la naturaleza de las comprendidas en los artículos 71 y 72 de la Ley 20/1991.

2. Las cuotas del Arbitrio soportadas por personas que no son sujetos pasivos del mismo en la importación o adquisición de bienes podrán ser devueltas en la proporción en la que utilicen dichos bienes en la realización de operaciones no sujetas al Arbitrio de la naturaleza de las comprendidas en los artículos 71 y 72 de la Ley 20/1991.

3. Las devoluciones a que se refiere este artículo se ajustarán a las siguientes normas procedimentales:

a) Será competente para la devolución el órgano gestor del Arbitrio correspondiente al domicilio fiscal del solicitante de la devolución, o don-

(1) Los artículos 5 y 7 se transcriben con las modificaciones introducidas por Decreto 34/2003, de 10 de marzo (B.O.C. 59, de 26.3.2003).

de radique el establecimiento permanente principal de éste.

b) Las solicitudes de devolución únicamente podrán referirse al año natural inmediatamente anterior. Dicha solicitud deberá presentarse en el plazo de los tres primeros meses del año natural siguiente.

c) Junto con el modelo de solicitud de devolución, que será aprobado por la Consejería competente en materia de hacienda, los interesados deberán aportar las facturas recibidas originales completas, cumplimentadas conforme a la normativa general que resulta de aplicación, o bien los documentos originales acreditativos del pago del Arbitrio a la importación, así como una declaración responsable en la que se señale el porcentaje de afectación de los productos adquiridos a las actividades sujetas y no exentas del Arbitrio, o bien exentas por exportación, operación asimilada o por tratarse de una operación relativa a Zonas Francas, Depósitos Francos y regímenes especiales de importación. Las mencionadas facturas o documentos acreditativos del pago a la importación deberán ser devueltos a los interesados cuando éstos así lo soliciten, una vez realizadas las comprobaciones oportunas y haciendo constar sobre los mismos la expresión "AIEM SOLICITADO CON FECHA ...".

d) En el procedimiento de devolución se tendrán en cuenta, cuando proceda, la cuantía de los módulos de consumo límite de combustible a los que se refiere el artículo 70.2 de la Ley 20/1991.

e) La resolución del procedimiento de devolución deberá notificarse en el plazo máximo de seis meses a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, salvo remisión del expediente a los Servicios de Inspección tributaria con inicio de actuaciones inspectoras durante el plazo citado para la comprobación de dicha devolución, en cuyo caso regirán las normas establecidas con carácter general en el procedimiento inspector. La falta de notificación expresa en el plazo mencionado, con la salvedad indicada, implicará que se tenga la solicitud por desestimada.

#### TÍTULO IV

##### RÉGIMEN ESPECIAL SIMPLIFICADO

###### **Artículo 8.** Ámbito subjetivo.

Tributarán por el régimen simplificado del Arbitrio los productores de los bienes comprendidos en el ámbito objetivo de este régimen, siempre que no hayan superado en el año natural anterior un volumen de facturación, por las entregas sujetas y no exentas del Arbitrio de los bienes citados, de

tres millones de euros, excluido el importe del propio Arbitrio, y no hayan renunciado a la aplicación de aquél.

###### **Artículo 9.** Renuncia y exclusión del régimen simplificado.

1. Los sujetos pasivos incluidos en el ámbito subjetivo del régimen simplificado podrán renunciar a la aplicación del mismo con anterioridad al inicio de las actividades empresariales o una vez iniciadas tales actividades. La renuncia, que afectará a todas las actividades comprendidas dentro del ámbito objetivo del régimen simplificado, tendrá vigencia durante un período mínimo de tres años naturales. Transcurrido este período, la renuncia se entenderá prorrogada por cada uno de los años siguientes en que pudiera resultar aplicable el régimen simplificado, salvo revocación de la renuncia.

2. Son causas de exclusión del régimen simplificado las siguientes:

a) Haber superado el volumen de operaciones a que se refiere el artículo anterior. Los efectos de esta exclusión se producirán en el año natural siguiente.

b) La alteración normativa del ámbito objetivo de aplicación del régimen simplificado que implique la inaplicación de dicho régimen a las actividades productivas realizadas por el sujeto pasivo. Los efectos de esta exclusión se producirán a partir del momento que señale la norma de alteración del ámbito objetivo.

3. Si la inspección de tributos comprobare, a raíz de las actuaciones de comprobación e investigación de la situación tributaria del sujeto pasivo, la existencia de circunstancias determinantes de la exclusión del régimen simplificado, procederá a la oportuna regularización de la misma en régimen general.

###### **Artículo 10.** Ámbito objetivo.

El régimen simplificado del Arbitrio será aplicable a la producción sujeta y no exenta del Arbitrio, concretándose dicha producción por el Consejero competente en materia de hacienda de acuerdo con nomenclatura del arancel aduanero de las Comunidades Europeas.

###### **Artículo 11.** Contenido del régimen especial simplificado.

1. La determinación de las cuotas a ingresar a que se refiere el número 2 del artículo 87 de la Ley 20/1991, se efectuará por el propio sujeto pasivo, calculando el importe total de las cuotas devengadas mediante la imputación a su actividad económica sujeta al Arbitrio de los índices y mó-

dulos que, con referencia concreta a cada posición estadística y por el período de tiempo anual correspondiente, haya fijado la Consejería competente en materia de hacienda.

2. Cuando el desarrollo de las actividades a que se refiere este régimen simplificado se viese afectado por incendios, inundaciones u otras circunstancias excepcionales, la Consejería competente en materia de Hacienda podrá autorizar la reducción de los índices o módulos.

3. El resultado de aplicar lo dispuesto en los números anteriores se determinará por el sujeto pasivo al término de cada año natural, realizándose, sin embargo, en las declaraciones-liquidaciones correspondientes a los tres primeros trimestres del mismo el ingreso a cuenta de una parte de dicho resultado, calculado conforme al procedimiento que establezca la Consejería competente en materia de hacienda.

#### **Artículo 12.** Obligaciones formales.

1. Los sujetos pasivos comprendidos en el ámbito subjetivo de aplicación del régimen simplificado comunicarán la inclusión o el ejercicio de la renuncia al régimen simplificado, a través de la presentación de la declaración censal de comienzo, la cual se realizará con anterioridad al inicio de las entregas de bienes sujetas a este Arbitrio que suponga su inclusión en este régimen especial.

2. Los empresarios a que se refiere el número anterior presentarán declaración censal de modificación en los siguientes supuestos:

a) Para comunicar la inclusión en el régimen simplificado o la renuncia al mismo en el supuesto de inicio de la producción de bienes incluidos en el ámbito objetivo de este régimen cuando el empresario viniera realizando otras actividades con anterioridad. Esta declaración deberá presentarse en el plazo de un mes desde el inicio de las nuevas actividades.

b) Para ejercitar la renuncia una vez iniciadas las actividades empresariales. Esta declaración deberá presentarse durante el mes de enero del primer año en que la renuncia deba producir efectos.

c) Para revocar la renuncia previamente realizada. Esta declaración deberá presentarse durante el mes de enero del año en que la revocación pueda producir efectos.

d) Para declarar la exclusión del régimen simplificado. Esta declaración deberá presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca la causa de exclusión.

3. Los sujetos pasivos acogidos al régimen simplificado podrán emitir las facturas con la expresión "AIEM incluido", salvo que el destinatario exija factura completa para poder solicitar las

correspondientes devoluciones. No obstante, no están obligados a emitir facturas, con idéntica salvedad, los sujetos pasivos del régimen simplificado de este Arbitrio que simultáneamente estén acogidos al régimen simplificado del Impuesto General Indirecto Canario por las mismas actividades.

4. Los sujetos pasivos estarán obligados a conservar las copias de las facturas a que se refiere el número anterior, así como las originales de las facturas recibidas y de los documentos de importación durante el plazo de prescripción del Arbitrio.

5. Los sujetos pasivos acogidos al régimen simplificado no estarán obligados a llevar el libro-registro de facturas emitidas a que se refiere el artículo 15 del presente Decreto, por las operaciones que desarrollen en el ámbito de este régimen especial.

6. Los sujetos pasivos acogidos al régimen simplificado estarán obligados a presentar declaraciones-liquidaciones trimestrales con arreglo al modelo que apruebe el Consejero competente en materia de hacienda.

## TÍTULO V

### **OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS EN EL RÉGIMEN GENERAL**

#### **Artículo 13.** Deberes censales.

La presentación de declaraciones relativas al comienzo, modificación y cese de las actividades que determinen su sujeción al Arbitrio se ajustará a la regulación general de las declaraciones censales que deben presentar los empresarios o profesionales. Todos los empresarios que realicen operaciones sujetas al AIEM, incluso las exentas en virtud del anexo V de la Ley 20/1991, deberán presentar la declaración censal de comienzo.

#### **Artículo 14.** Normativa aplicable a la facturación (1).

La expedición y entrega de facturas, incluso por vía telemática, en las operaciones realizadas por los sujetos pasivos del Arbitrio, así como la conservación de copia de las mismas, se ajustarán a las normas generales que regulan el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios. La repercusión del Arbitrio deberá realizarse de manera independiente haciendo constar

(1) El artículo 14 se transcribe con las modificaciones introducidas por Decreto 34/2003, de 10 de marzo (B.O.C. 59, de 26.3.2003).

la base imponible, el tipo impositivo y la cuota tributaria. No obstante, los productores por sus operaciones sujetas y no exentas al Arbitrio están autorizados a emitir las facturas con la expresión “AIEM incluido”, salvo que el destinatario exija factura completa para poder solicitar las correspondientes devoluciones.

#### **Artículo 15.** Documentos contables.

1. Los sujetos pasivos del Arbitrio deberán llevar, en debida forma, un libro-registro de facturas emitidas. Podrá ser utilizado a estos efectos el libro-registro de facturas emitidas del Impuesto General Indirecto Canario mediante la adición de las columnas precisas, siempre que se ajuste a los requisitos que se establezcan en este Decreto.

2. En el libro-registro de facturas emitidas se anotarán, con la debida separación, las operaciones sujetas y no exentas del Arbitrio. En este libro se inscribirán, una por una, las facturas o documentos análogos emitidos reflejando el número, fecha, nombre y apellidos o razón social del cliente, base imponible, tipo aplicado y cuota resultante. Las facturas que hayan de ser objeto de anotación registral deberán hallarse asentadas en el libro-registro antes de que finalice el plazo legal para realizar la liquidación y pago en período voluntario.

3. El libro-registro de facturas emitidas debe ser llevado con claridad y exactitud, por orden de fechas, sin espacios en blanco, interpolaciones, raspaduras ni tachaduras. Deberán salvarse a continuación inmediatamente que se adviertan, los errores u omisiones padecidos en las anotaciones contables, que deberán ser hechas expresando los valores en euros. Sus páginas deberán estar numeradas correlativamente.

4. En los supuestos de rectificación de facturas o documentos análogos de acuerdo con la legislación vigente, los sujetos pasivos deberán rectificar igualmente las anotaciones contables correspondientes en un asiento o grupo de asientos único al finalizar cada período de liquidación.

5. Los sujetos pasivos que fuesen titulares de diversos establecimientos situados en el territorio de aplicación del Arbitrio podrán llevar en cada uno de ellos un libro-registro de facturas emitidas, en los que anotarán por separado las operaciones efectuadas desde los mismos, siempre que los asientos resúmenes de los mismos se trasladen al correspondiente libro registro general que deberá llevarse en el domicilio fiscal o, en el caso de no tener domicilio fiscal en Canarias, en el establecimiento permanente principal.

6. La Consejería competente en materia de hacienda podrá autorizar, previas las comprobaciones que estime oportunas, fórmulas alternativas para

el cumplimiento de las obligaciones contables y registrales establecidas en este artículo y en el anterior, cuando el cumplimiento de dichas obligaciones pudiera producir perturbaciones relevantes en el normal desarrollo de las actividades empresariales de los sujetos pasivos.

### TÍTULO VI

## GESTIÓN DEL ARBITRIO

### CAPÍTULO PRIMERO

#### Liquidación y recaudación

**Artículo 16.** Autoliquidación del Arbitrio en operaciones interiores. Normas generales.

1. Los productores que realicen operaciones sujetas y no exentas del Arbitrio deberán realizar por sí mismos la determinación de la deuda tributaria mediante declaraciones-liquidaciones ajustadas a las normas contenidas en los números siguientes.

2. Las declaraciones-liquidaciones se presentarán, directamente o a través de entidades colaboradoras autorizadas, en la oficina de la Administración tributaria canaria en cuyo ámbito territorial tenga el obligado tributario su domicilio fiscal o, en su defecto, el domicilio del establecimiento permanente principal en las Islas Canarias.

3. El período de liquidación coincidirá con el trimestre natural. En cada período de liquidación cada sujeto pasivo presentará una declaración-liquidación única, con independencia del número de establecimientos con que cuente en las Islas Canarias.

4. La declaración-liquidación deberá ajustarse al modelo que se apruebe por la Consejería competente en materia de hacienda y presentarse durante los veinte primeros días naturales del mes siguiente al correspondiente período de liquidación. Sin embargo, la declaración-liquidación correspondiente al último período del año se presentará durante el mes de enero del año siguiente.

5. Además de la declaración-liquidación a que se refiere el número anterior, los sujetos pasivos deberán formular una única declaración-resumen anual, según el modelo que apruebe la Consejería competente en materia de hacienda. A esta declaración-resumen anual se adjuntará un ejemplar de cada una de las declaraciones-liquidaciones presentadas en los períodos de liquidación del año natural que corresponda. La mencionada declaración-resumen anual deberá presentarse conjuntamente con la declaración-liquidación co-

rrespondiente al último período de liquidación de cada año.

**Artículo 17.** Recaudación del Arbitrio en operaciones interiores. Normas generales.

El importe de las cuotas liquidadas resultantes de las declaraciones-liquidaciones se ingresará directamente por el sujeto pasivo o su representante, en el momento de su presentación, en la cuenta abierta en la entidad colaboradora autorizada situada en el ámbito territorial correspondiente a su domicilio fiscal o, en su caso, a su establecimiento permanente o en la Administración tributaria canaria competente conforme al mismo criterio.

**Artículo 18.** Liquidación y recaudación del Arbitrio en las importaciones.

Las cuotas tributarias correspondientes a las operaciones de importación sujetas al Arbitrio se liquidarán y recaudarán simultáneamente con el Impuesto General Indirecto Canario.

## CAPÍTULO II

### Liquidación provisional de oficio

**Artículo 19.** Supuestos de aplicación.

1. La Administración tributaria canaria practicará liquidaciones provisionales de oficio cuando el sujeto pasivo incumpla el deber de autoliquidar el Arbitrio en los términos previstos en el artículo 16 del presente Decreto y no atienda al requerimiento para la presentación de la declaración-liquidación por ella formulado.

2. Las liquidaciones provisionales de oficio determinarán la deuda tributaria estimada que debería haber autoliquidado el sujeto pasivo, abriéndose, en su caso, el correspondiente expediente sancionador.

**Artículo 20.** Procedimiento.

1. Transcurridos treinta días hábiles desde la notificación al sujeto pasivo del requerimiento para que efectúe la presentación de la declaración-liquidación que no realizó en el plazo reglamentario, podrá iniciarse el procedimiento para la práctica de la liquidación provisional de oficio, salvo que en el indicado plazo se subsane el incumplimiento o se justifique debidamente la inexistencia de la obligación.

2. La liquidación provisional de oficio se realizará en base a los datos, antecedentes, elementos, signos, índices o módulos de que disponga la Administración tributaria y que sean relevantes al efecto.

3. El expediente se pondrá de manifiesto al sujeto pasivo afectado para que, en el plazo improrrogable de diez días, efectúe las alegaciones que tenga por conveniente.

4. La Administración tributaria canaria practicará la liquidación provisional de oficio con posterioridad a la recepción de las alegaciones del sujeto pasivo o de la caducidad de dicho trámite.

5. La resolución será incorporada al expediente y se notificará a los interesados en el plazo de diez días a contar desde su fecha.

**Artículo 21.** Efectos de la liquidación provisional de oficio.

1. Las liquidaciones provisionales de oficio serán inmediatamente ejecutivas, sin perjuicio de las correspondientes reclamaciones que puedan interponerse contra ellas de acuerdo con lo establecido por las leyes.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en este capítulo, la Administración tributaria canaria podrá efectuar ulteriormente la comprobación de la situación tributaria de los sujetos pasivos, practicando las liquidaciones definitivas que procedan con arreglo a lo dispuesto en los artículos 120 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

**Primera.** A partir de la entrada en vigor de este Decreto continuará vigente el Decreto 139/1991, de 28 de junio (1), entendiéndose todas las referencias que en el mismo se realizan al Arbitrio sobre la Producción e Importación en las Islas Canarias, realizadas al Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias.

**Segunda.** Las referencias que en el Decreto 217/1993, de 29 de julio, de modificación de determinados procedimientos tributarios (2), se realizan al Arbitrio sobre la Producción e Importación en Canarias se entenderán realizadas al Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias.

**Tercera.** Se da la siguiente redacción al número 1 del artículo 7 del Decreto 182/1992, de 15 de diciembre (3):

“1. Tendrán derecho a la devolución del saldo

(1) El Decreto 139/1991 figura como § 593.

(2) El Decreto 217/1993 figura como § 591.

(3) El Decreto 182/1992 figura como § 596.

a su favor existente al término de cada período de liquidación, los sujetos pasivos que durante el año natural inmediato anterior hayan realizado habitualmente operaciones sujetas y no exentas en los sectores de actividad siguientes:

- Entregas de agua, así como entregas de aguas y prestaciones de servicios directamente relacionadas con la captación, producción y distribución de agua.

- Construcción completa y rehabilitación de edificaciones, en los términos establecidos en la Ley 20/1991, de 7 de junio.

- Construcciones y partes de construcciones de fundición, de hierro o acero, excepto las construcciones prefabricadas para invernaderos.

- Transportes de viajeros y mercancías por vía marítima o aérea entre las islas del Archipiélago canario.

- Fabricación y comercialización de pan.

- Comercialización de frutas, verduras, hortalizas, legumbres y tubérculos, naturales que no hayan sido objeto de ningún proceso de transformación, elaboración o manufactura de carácter industrial.

- Comercialización de carnes y pescados que no hayan sido objeto de ningún proceso de transformación, elaboración o manufactura de carácter industrial.

- Edición y comercialización de libros, periódicos y revistas.

- Entrega de productos derivados del refino del petróleo.

- Fabricación de muebles de madera y de plástico y de piezas de madera para la construcción.

- Entregas de piedra para la construcción, excepto la pizarra.

Se presumirá habitualidad cuando para la realización de las correspondientes operaciones se exija contribuir por el Impuesto sobre Actividades Económicas.”

**Cuarta.** Se introduce un nuevo artículo, el 24 bis, en el Decreto 139/1991, de 28 de junio, con la siguiente redacción (1):

“Artículo 24 bis. Declaración de importación periódica.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Director General de Tributos podrá autorizar la presentación de una única declaración de importación por el conjunto de las operaciones realizadas en un período semanal, mensual o trimestral, señalándose en todo caso el plazo para la

presentación de la declaración de importación, el cual habrá de contarse a partir del último día del período semanal, mensual o trimestral correspondiente, con los siguientes requisitos:

a) Que los bienes se encuentren reglamentariamente en los regímenes de depósito, perfeccionamiento activo o transformación bajo control de la Administración, o bien que se encuentren en situación de diferimiento del devengo de los tributos que gravan su importación o entrega interior.

b) Que el volumen de operaciones de los sujetos pasivos en relación con los bienes a que se refiere la letra anterior haya superado los trescientos mil euros en el año natural anterior.

c) Que los sujetos pasivos cuenten con los adecuados elementos de tratamiento y proceso de datos, circunstancia que deberá ser previamente verificada por la Administración.

d) Que se preste garantía suficiente.

2. Los sujetos pasivos interesados en acogerse a este procedimiento especial deberán presentar una solicitud, en la que deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en el apartado anterior, la cual se entenderá desestimada si no hubiere recaído resolución expresa en el plazo de tres meses a partir del día en que se hubiese presentado la solicitud.

3. La autorización para la declaración periódica podrá extenderse a las operaciones de entrada de los bienes en los regímenes especiales citados en la letra a) del número 1 anterior.

4. El incumplimiento de las condiciones previstas en el apartado 1 anterior o en la correspondiente resolución de autorización determinará la revocación de la autorización correspondiente.”

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.** Las autorizaciones para acogerse a los regímenes especiales de importación del Arbitrio sobre la Producción e Importación en las Islas Canarias concedidas antes del 1 de enero de 2002 y que permanezcan en vigor en esta fecha, se entenderán en lo sucesivo y hasta su expiración referidas al Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias.

**Segunda.** No podrán acogerse al régimen simplificado del Arbitrio, por ninguna de las actividades, los productores de los bienes comprendidos en el ámbito objetivo de este régimen, que en el año 2001 hayan superado el volumen de facturación previsto en el artículo 8 del presente Decreto por las entregas de los citados bienes.

(1) El Decreto 139/1991 figura como § 593.

**Tercera.** En tanto no se apruebe el modelo oficial de factura a que se refiere el artículo 6.a) de este Decreto, se utilizará el mismo que está vigente para las devoluciones en régimen de viajeros en el Impuesto General Indirecto Canario.

DISPOSICIONES FINALES

**Primera.** Se autoriza al Consejero de Econo-

mía, Hacienda y Comercio (1) a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

**Segunda.** El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias y surtirá efectos desde el día 1 de enero de 2002.

---

(1) Consejero de Economía y Hacienda (véanse Decretos 123/2003, de 17 de julio, por el que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las consejerías del Gobierno de Canarias, y 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, § 18 y § 25, respectivamente).